



TELECOM REPORT

OCTUBRE - DICIEMBRE 2023

CREMADES & CALVO-SOTELO
ABOGADOS

DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ACTUACIONES

- Resolución de 29 de septiembre de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican las relaciones de operadores principales en los mercados nacionales de servicios de telefonía fija y móvil. BOE núm. 245 de 13 de octubre.
- Orden TMA/1126/2023, de 28 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa "Cheque Capacitación Digital en el Transporte", en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU. BOE núm. 245 de 13 de octubre.
- Resolución de 9 de octubre de 2023, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, por la que se atribuye el número 010 al servicio de información de la Administración Local en el municipio de Ordizia (Gipuzkoa). BOE núm. 249 de 18 de octubre.
- Real Decreto 823/2023, de 14 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Corporación de Radio y Televisión Española, SA, S.M.E., para el desarrollo de la producción, emisión y difusión de la 24.ª edición de los Grammy Latinos. BOE núm. 273 de 15 de noviembre.
- Ley 15/2023, de 2 de noviembre, de modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. BOE núm. 276 de 18 de noviembre.
- Orden TER/1235/2023, de 15 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras y se efectúa la convocatoria correspondiente a 2023 de subvenciones destinadas a la transformación digital y modernización de los sistemas de gestión del padrón municipal de las entidades locales, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. BOE núm. 276 de 18 de noviembre.
- Orden ETD/1287/2023, de 17 de noviembre, por la que se regulan las secciones de los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica de la "Nueva Economía de la Lengua" y de "Microelectrónica y Semiconductores" del Registro Estatal de entidades interesadas en los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica. BOE núm. 286 de 30 de noviembre.
- Orden TED/1326/2023, de 17 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del programa "Reto Rural Digital" para proyectos de capacitación digital, y se procede a su convocatoria en el año

2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. BOE núm. 295 de 11 de diciembre.

- Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad. BOE núm. 304 de 21 de diciembre.

TRIBUNALES

CURIA

SENTENCIA DE 7 DICIEMBRE 2023: TJCE 2023\146, PROCEDIMIENTO NÚM. C 634/2021, ECLI: ECLI:EU:C:2023:957.

SCHUFA es una sociedad de Derecho privado alemán que proporciona a sus socios contractuales información sobre la solvencia de terceros, en particular de consumidores. A tal fin, establece un pronóstico sobre la probabilidad de un comportamiento futuro de una persona (*score* o calificación), como el reembolso de un préstamo, a partir de determinadas características de dicha persona, sobre la base de procedimientos matemáticos y estadísticos.

A la demandante, OQ, le fue denegado un préstamo por un tercero después de que SCHUFA generara y facilitara a ese tercero información negativa sobre ella, por lo que solicitó el acceso a la información. En respuesta a esta solicitud, SCHUFA informó a OQ sobre su calificación y expuso, a grandes rasgos, los métodos de cálculo. Sin embargo, invocando el secreto comercial, se negó a divulgar los distintos datos que había tenido en cuenta a efectos de dicho cálculo, así como su ponderación. Por último, SCHUFA señaló que se limitaba a facilitar información a sus socios contractuales, que eran quienes adoptaban las decisiones contractuales propiamente dichas.

El TJUE establece que a tenor del artículo 22, apartado 1, del RGPD, todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o lo afecte significativamente de modo similar, en este caso la concesión de un crédito.

Así, el Tribunal resuelve que el artículo 22, apartado 1, del RGPD debe interpretarse en el sentido de que la generación automatizada, por una agencia de información comercial, de un valor de probabilidad a partir de datos personales relativos a una persona y acerca de la capacidad de esta para hacer frente a compromisos de pago en el futuro constituye una "decisión individual automatizada", en el sentido de la mencionada disposición, cuando de ese

valor de probabilidad dependa de manera determinante que un tercero, al que se comunica dicho valor, establezca, ejecute o ponga fin a una relación contractual con esa persona.

JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

Sentencia del Tribunal Supremo 5144/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5144, de 20 de noviembre de 2023.

El asunto objeto de la controversia es la solicitud de convocatoria de un concurso público para el otorgamiento de licencias audiovisuales de radiodifusión sonora digital terrestre disponibles en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La cuestión que reviste interés casacional en este caso consiste en determinar si, en aquellos casos en que haya decaído la reserva de dominio público al haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 27.4 LGCA sin que la Administración haya solicitado la afectación al servicio público de radio o televisión de que se trate la reserva de dominio previsto en el plan técnico nacional o no se haya convocado concurso para el otorgamiento de licencias, y sin que ningún interesado haya solicitado dicha convocatoria, y hubiera recaído sentencias cuyos fallos obligaban a la Administración a convocar concurso público de las licencias audiovisuales de radiodifusión sonora digital sin otorgar, la doctrina de esta Sala que interpreta el artículo 27.4 LGCA, contenida, entre otras, en STS de 17 de diciembre de 2020 (RCA 7934/2019), imposibilita o no la ejecución de aquellas sentencias.

El Tribunal considera que, en el caso enjuiciado, concurre el presupuesto de imposibilidad material o legal de ejecución de sentencia. Con arreglo a la doctrina del Tribunal, era necesario que la Diputación General de Aragón hubiera solicitado en plazo la afectación al servicio público de radio y resulta acreditado que no lo solicitó por no contar con espacio radioeléctrico disponible, ni existir frecuencias necesarias por estar decaída la planificación radioeléctrica.

En el fallo de la sentencia que se recurre, se condena al Gobierno de Aragón a la convocatoria de un nuevo concurso. No obstante, el Tribunal entiende que no procede dicha condena ya que es *“el momento de acordar la ejecución, cuando se pone de manifiesto la ausencia de este requisito material básico que habilita el concurso, que precisa de un espacio radioeléctrico sin haber decaído la reserva [... lo que] determina e impide que pueda llevarse a efecto en sus propios términos el pronunciamiento judicial debatido”*.

Por tanto se declara que *“en aquellos casos en que haya decaído la reserva de dominio público al haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 27.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual sin que la Administración haya solicitado la afectación al servicio público de radio o televisión de que se trate la reserva de dominio previsto en el plan técnico nacional o no se haya convocado concurso para el otorgamiento de licencias, y sin que ningún interesado haya solicitado dicha convocatoria, y hubiera recaído sentencias cuyos fallos obligaban a la Administración a convocar concurso público de las licencias audiovisuales de*

radiodifusión sonora digital sin otorgar, la doctrina de esta Sala que interpreta el artículo 27.4 de la citada Ley General de la Comunicación Audiovisual, contenida, entre otras, en la sentencia de 17 de diciembre de 2020 (RCA 7934/2019), imposibilita la ejecución de aquellas sentencias, al incardinarse en el presupuesto de imposibilidad material o legal de ejecución de las sentencias firmes regulado en el artículo 105.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

Sentencia del Tribunal Supremo 5509/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5509, de 11 de diciembre de 2023.

La cuestión de interés casacional es determinar si el derecho de la Unión Europea y, en particular, la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), interpretada a la luz de la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2020, Vodafone España, C-443/19, (ECLI: EU:C:2020:798), se opone a la exigencia conjunta de la Tasa por reserva de dominio público radioeléctrico (Tasa de Espectro) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (canon), en las concretas condiciones establecidas por la legislación española.

A juicio del Tribunal, lo que se debe valorar es, en primer lugar, si el ITP-O entra dentro del campo de aplicación del artículo 13 de la Directiva autorización y, en la afirmativa, si colma en este caso, sus límites, finalidades y requisitos. A este respecto en relación a la primera de estas operaciones, considera que el ITP-O se encuentra vinculado a la concesión de los derechos de usos de radiofrecuencias y, en consecuencia, entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 13 de la Directiva autorización y, por tanto, tiene la consideración de "canon" a los efectos de dicho precepto.

Además considera por un lado, que en este supuesto, el derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico requería una concesión administrativa, para cuyo otorgamiento es requisito previo, entre otros, que los solicitantes ostenten la condición de operador de comunicaciones electrónicas (artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 y artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2014).

Por otro lado, que de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, B) del TRLITPyAJD, la constitución de esta concesión administrativa supone una transmisión patrimonial que, en consecuencia, conforma el hecho imponible del ITP-O.

Una vez concluido que el ITP-O está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 13 de la Directiva autorización, de acuerdo con las pautas que proporciona el Tribunal de Justicia debemos comprobar si ese impuesto -considerado "en conjunto" con la Tasa del espectro, cumple los requisitos establecidos en ese referido precepto.

La Sala considera que, esta disposición se opone a la exacción del ITP-O, juntamente con la Tasa, no por un tema de doble imposición -como hemos anticipado- sino porque el gravamen

que representa el primero (al que se une la Tasa) sobrepasa los límites establecidos en ese artículo 13 de la Directiva autorización.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia (entre otras, sentencias Belgacom y otros; y Vodafone España, ya referidas) ha puesto manifiesto insistentemente que del artículo 13 y del trigésimo segundo considerando de la de Directiva autorización se infiere la obligación de los Estados Miembros de garantizar que los cánones por uso de radiofrecuencias no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva marco, entre los que figuran el fomento de la competencia y la promoción del uso eficiente de las radiofrecuencias, garantizando su uso óptimo, lo que exige tomar en consideración la situación económica y tecnológica del mercado.

Por tanto, estos parámetros son ajenos a la exacción del ITP, que gira, en cambio, ante la manifestación de la capacidad económica que comporta la obtención de una concesión administrativa, cuya base imponible se determina, además, no con relación a tales parámetros del mercado sino en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario (art. 13 TRLITP).

El Tribunal estima que un impuesto nacional no se puede blindar de las exigencias del derecho de la Unión por la simple circunstancia de ser anterior en el tiempo a sus determinaciones o porque su naturaleza y finalidad, en clave nacional, resulten distinta de aquellas, sobre todo cuando, como acontece en este caso, el tributo en cuestión incide -y, además, lo hace de forma directa- sobre la funcionalidad de las normas de armonización.

Una vez constatado como "canon", no cabe ya considerarlo objetivamente justificado desde el punto de vista de la proporcionalidad, por lo que se declara el ITP-TPO como "canon" a los efectos del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, artículo que se opone al expresado impuesto cuando esos derechos de uso de radiofrecuencias se sujeten, además, a una tasa por reserva del dominio público radioeléctrico al no cumplir, en su conjunto, los requisitos establecidos en el referido artículo, en particular, el relativo al carácter proporcionado del importe percibido como contrapartida del derecho de uso de las radiofrecuencias y por lo tanto procede la consiguiente devolución de las cantidades que procedan con los intereses procedentes en cuanto ingreso tributario indebido.

[Sentencia de la Audiencia Nacional 6161/2023 - ECLI:ES:AN:2023:6161, de 26 de octubre de 2023.](#)

El objeto de la controversia es la solicitud formal de Orange a Telefónica para el tendido de cableados de fibra óptica que permitieran conectar los equipos radio ubicados en 49 edificios de Telefónica, con los equipos de transmisión ubicados en sala OBA de los mismos edificios y aprovechar el transporte de alta capacidad del que ya dispone en dichas salas. Orange consideraba que tal petición constituía una solicitud razonable de acceso fundada en lo dispuesto en el Real Decreto 330/2016.

Telefónica entiende que no resulta aplicable el Real Decreto 330/2106, sino la LGTel; y que no puede ampliarse el ámbito de aplicación de las obligaciones en la Oferta MARCO y la OBA respecto de los servicios de comunicación proporcionados en el interior de los inmuebles de Telefónica, aplicación del artículo 4.7.f del RD 330/16 al existir medios alternativos viables de acceso a la infraestructura.

La consideración de la Sala es *“que las medidas impuestas a Telefónica de España, S.A.U., al ser Operador PSM, no impide que puedan aplicarse otras obligaciones o limitaciones que coadyuven a la facilitación del despliegue, en términos favorables al consumidor, que no vengan impuestas expresamente -en este caso- en la oferta MARCO y en la OBA.*

[...] Por una parte, debemos concluir que las centrales de la actora, son infraestructura física a efectos del Real Decreto 330/2016. Es acceso la puesta a disposición de otro operador de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, lo que incluye el "acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles" (Anexo II, LGTel), lo que también se extiende a cableado, antenas, torres y otros soportes, como recursos asociados al acceso. Aparte del Real Decreto citado, también la Directiva 2014/61/UE incluye en la infraestructura física del operador PSM, los edificios y entradas de edificios, en los que se alberguen elementos de red sin ser dispositivos activos de ella. Ello no supone una ampliación del ámbito de las obligaciones impuestas en servicios mayoristas regulados, pues las obligaciones que vienen impuestas a todos los operadores de comunicaciones electrónicas, también son exigibles respecto del operador PSM fuera del estricto ámbito aplicativo de la oferta MARCO y en la OBA.

RESOLUCIONES DE LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Telecom. Mes de octubre de 2023. Sector de las Telecomunicaciones.

Durante el pasado mes de octubre, debemos resaltar, por un lado, el acuerdo IFP/DTSA/015/23, por el que la Sala de la Supervisión regulatoria, procede al archivo de la denuncia presentada por Teléfono 24 Horas de Atención al Cliente, S.L. (T24H) contra Dialoga Servicios Interactivos, S.A. (Dialoga), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 29 de junio de 2023. El 29 de junio de 2023 la CNMC aprobó la resolución del conflicto de acceso interpuesto por T24H contra Dialoga Servicios Interactivos S.A., por el cambio de las condiciones económicas y la retención de pagos en contra de lo dispuesto en su contrario. En julio de 2023, T24 presentó ante la CNMC un escrito en el que comunica que Dialoga no ha ejecutado en el plazo establecido lo acordado en el resuelve segundo de la citada resolución, si bien dado que Dialoga en julio de 2023, presentó un escrito ante la CNMC en el que alegaba y acreditaba que había dado cumplimiento a lo dispuesto a la resolución, tal y como hemos adelantado la CNMC a la vista de la información aportada por Dialoga, considera que la misma ha acreditado el cumplimiento de la citada resolución por lo que procedió al archivo.

Por otro lado, resulta de interés la resolución del conflicto CFT-DTSA-288-22 de interconexión interpuesto por YORTEK CONSULTING, S.L., ADVANCED TELEPHONE SERVICES, S.A., THE BIT HOUSE 2018, S.L., DATA PREMIUM DE VENEZUELA 11, C.A. Y TEXOM ACTIVITY, S.L. contra DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A., por el cambio de las condiciones económicas y la retención de pagos en contra de lo dispuesto en sus acuerdos. En el año 2022, la CNMC recibió varios escritos por los sujetos anteriormente citados, en dichos escritos interponían un conflicto frente a Dialoga en calidad de operador que les presta el servicio de soporte y tránsito telefónico para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (SCTNA) a través de los números 11875 (Yortek), 11830 (ATS), 11873 (BIT), 11834 (Data Premium) y 18866 (Texom). En concreto, los cinco operadores alegaron que (i) Dialoga les comunicó el cambio unilateral de las condiciones económicas pactadas en sus acuerdos de interconexión y que, tras no aceptarlas y solicitar la rescisión de estos, Dialoga les había bloqueado el acceso al panel de estadísticas, donde se registra el tráfico cursado hasta sus SCTNA, y que es necesario para poder facturar correctamente la remuneración que Dialoga les debe pagar y (ii) manifestaron que Dialoga no les había pagado los fondos de garantía retenidos ni les había informado sobre los recobros e impagos de los precios de sus servicios desde que cortó su acceso a dicha plataforma, por lo que finalmente la CNMC estimó las solicitudes de los citados operadores y reconoció el derecho de estas a reclamar frente a Dialoga el pago de las cantidades debidas por los tráficos terminados en sus numeraciones 118AB, así como el importe acumulado en el fondo de garantía que no haya sido devuelto.

Igualmente, debemos mencionar la resolución relativa a la solicitud de cierre de los Puntos de Acceso Indirecto (PAI) del servicio ADSL IP Regional y Nacional de la central de Barcelona Arenes (PUBL_OFE/DTSA/004/23). La CNMC recibió escrito de Telefónica España S.A.U. (en adelante Telefónica) por el que solicitaba que se dictará una resolución por la cual se autorice el cierre de los Puntos de Acceso Indirecto (PAI) ADSL-IP de la central de Barcelona/Arenes y que el tráfico se encaminará a otro PAI de la provincia o a nivel nacional. Mediante escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), se notificó a los operadores el inicio de un procedimiento de revisión de la solicitud de Telefónica sobre el cierre de los servicios soporte ADSL IP de la central Barcelona/Arenes. Es importante resaltar que tal y como indicamos que, Telefónica solicitaba el cese en la prestación de los servicios soporte ADSL-IP (los puertos de conexión al PAI) de la central de Barcelona/Arenes, es decir, que dejen de utilizarse para encaminar tráfico de conexiones ADSL-IP, en la fecha de cierre de la central de cobre fijada el 29 de mayo de 2024, sin embargo el cierre de la central de cobre no conlleva el cierre del servicio soporte de ADSL-IP tal como queda establecido por la resolución de mercados de banda ancha. Finalmente, la CNMC autorizó a Telefónica a cesar en la prestación de los servicios soporte ADSL-OP de la central Barcelona/Arenes en fecha de 29 de mayo de 2024.

Asimismo, debemos citar la resolución sobre el conflicto de acceso a infraestructuras MARCO entre Instalaciones y Servicios Mowitel y Telefónica en relación con las condiciones de acceso a cinco líneas de postes (CFT/DTSA/129/23). En abril de 2023, Instalaciones y Servicios Mowitel S.L. (en adelante Mowitel) presentó un escrito ante la CNMC en el cual denunciaba el incumplimiento de la oferta MARCO por parte de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante

Telefónica) en cinco solicitudes de acceso (SUC) a líneas de postes. Mowitel solicitaba a la CNMC que revisara los estudios técnicos de las cinco SUC y los criterios de asignación y reparto de costes empleados por Telefónica. La CNMC, tras definir y analizar los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija, y acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija, concluyó imponiéndole a Telefónica una serie de obligaciones, entre las que se encuentran las siguientes: (i) obligación de proporcionar los servicios mayoristas de acceso a las infraestructuras, a precios regulados en función de los costes (ii) obligación de transparencia en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil y, (iii) obligación de no discriminación en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil.

Para concluir con el mes de octubre, resulta de interés la solicitud por parte de la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital por la que solicita a la CNMC que elabore un informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula la composición, organización y funciones de la Comisión Interministerial para la agilización de los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas (INFORME-IPN/CNMC/028/23). La CNMC, valoró positivamente el proyecto de Real Decreto, indicando que (i) dada la importancia del órgano, sería conveniente instrumentar los mecanismos que aseguren la participación de la CNMC en el mismo, tanto en las reuniones de la Comisión Interministerial como en los grupos de trabajo que puedan constituirse (ii) respecto a las funciones de la Comisión Interministerial, la CNMC recomienda que dicho órgano aborde una serie de aspectos que tienen una particular incidencia en el despliegue de redes de alta y muy alta capacidad haciendo uso del dominio público y/o la propiedad privada, incluyendo la simplificación en la gestión de los permisos; la promoción de la tramitación electrónica y del punto de información único; y la difusión de información y mejores prácticas en materia tributaria y (iii) la CNMC recomienda dar la mayor transparencia posible a las actuaciones de la Comisión Interministerial, a través de la publicación de sus principales actos y recomendaciones, y la elaboración de un informe anual.

Telecom. Mes de noviembre de 2023. Sector de las Telecomunicaciones.

Durante el pasado mes de noviembre, debemos destacar, por un lado, el acuerdo por el que se archiva la denuncia presentada por Dialoga Servicios Interactivos, S.A. contra Orange Espagne, S.A. en materia de portabilidad fija (IFP/DTSA/008/23). En abril de Dialoga presentó ante la CNMC un escrito por el que denunciaba a Orange por la presunta realización de determinadas prácticas dilatorias u obstaculizadoras, como operador donante, de los procesos de portabilidad de cinco clientes empresariales, entre abril de 2021 y febrero de 2023. En el escrito, Dialoga solicitaba a la CNMC (i) la incoación de un procedimiento sancionador por incumplimiento de la Especificación Técnica de Portabilidad Fija (ETPF), (ii) que se le declare como parte interesada en dicho procedimiento sancionador y (iii) que se le faculte para reclamar la contraprestación económica por los costes administrativos que habría abonado a Orange por cada portabilidad fija, según lo establecido en el artículo 45.2 del Reglamento de mercados de comunicaciones electrónicas². La CNMC finalmente procedió al archivo de la denuncia ya que teniendo en cuenta la fecha de la denuncia, la eventual

infracción de tres procesos de portabilidad tramitados en abril de 2021 y correspondientes a uno de los números habría prescrito en fechas coetáneas a la interposición de la denuncia, por el transcurso de los dos años de prescripción establecidos para las infracciones graves en el artículo 83 de la LGTel.

Igualmente, destacamos la resolución sobre el conflicto de interconexión planteado por Telefónica contra Dialoga y Opera relativo a la migración de la interconexión a IP (CFT/DTSA/281/22) Telefónica presentó un escrito ante la CNMC mediante el cual plantea conflicto de interconexión contra, Dialoga y Operadora de Telecomunicaciones OPERA, S.L. (en adelante, Opera), denominados conjuntamente en adelante Grupo Dialoga, por estar vinculados a dicho grupo empresarial. Telefónica solicitaba que se conmine a Grupo Dialoga a permitir la interconexión en IP de los servicios de terminación con Telefónica y se le obligara a migrar los tráficos cursados por la interconexión TDM a la nueva interconexión IP constituida entre Grupo Dialoga y Telefónica, que se encuentra plenamente operativa desde el 31 de mayo de 2022. Mediante escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), se comunicó a los interesados, Telefónica, Dialoga y Opera, el inicio del presente procedimiento administrativo para la resolución del conflicto de interconexión planteado por Telefónica. Finalmente, la CNMC consideró que la petición en gran medida ya había sido atendida por parte de ambos operadores. Así, Dialoga había formalizado con Telefónica el AGI para la interconexión directa de sus redes con tecnología IP y se había establecido el Punto de Interconexión IP. Asimismo, se ha pactado un plan de migración, entre Telefónica, Dialoga y Opera, para migrar todo el tráfico de ambas interconexiones hacia la interconexión IP establecida entre Dialoga y Telefónica y proceder al cierre de las interconexiones TDM entre Dialoga y Opera con Telefónica, todo ello de mutuo acuerdo y según las condiciones negociadas entre las partes. No obstante, en el trámite de audiencia solo se han recibido las alegaciones de Telefónica, en la que ha aportado información actualizada sobre el progreso de la migración y se observó que los trabajos de migración del tráfico TDM hacia la interconexión IP han sido completados y solo están pendientes de ejecución los trabajos de cierre de la interconexión TDM entre las redes de Grupo Dialoga y Telefónica, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, la CNMC insta a Dialoga y Opera y Telefónica a finalizar el cierre de la interconexión TDM entre sus respectivas redes en el plazo máximo de dos meses.

Telecom. Mes de diciembre de 2023. Sector de las Telecomunicaciones.

Finalmente, durante el mes de diciembre, destacamos la resolución del conflicto de interconexión interpuesto por TRISONATA, S.L. y DIALPLAN TELECOM, S.L.U. contra DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A., por el cambio de las condiciones económicas y la retención de pagos (CFT/DTSA/169/23). Trisonata, S.L. (Trisonata) y Dialplan Telecom, S.L.U. (Dialplan) presentaron ante la CNMC varios escritos por los que interponían un conflicto frente a Dialoga en calidad de operador, que les proveía el servicio de soporte telefónico para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (SCTNA) a través de los números 11886 y 11815. Las recurrentes alegaron que, Dialoga les comunicó el cambio unilateral y retroactivo de las condiciones económicas pactadas en sus acuerdos de interconexión, y que, tras no aceptarlas y solicitar la rescisión de estos, Dialoga les había

bloqueado el acceso al panel de estadísticas donde se registra el tráfico cursado hasta sus SCTNA. Dicho panel sería necesario para poder facturar correctamente la remuneración que Dialoga les debe pagar. Por todo ello, Trisonata y Dialplan solicitaron a la CNMC que intermediase para que Dialoga cumpla con sus obligaciones como operador y respete los acuerdos firmados. La CNMC procedió a analizar las alegaciones de los interesados y toda la información que consta en el expediente, estimando finalmente la solicitud de Trisonata y Dialplan.

Audiovisual. Acuerdo por el que se archiva la solicitud de exención de cómputo publicitario presentada por confederación española de personas con discapacidad física Orgánica- COCEMFE- en relación con la campaña invisible (EC/DTSA/042/22).

La Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (COCEMFE) solicitó a la CNMC una exención del cómputo publicitario para difundir dos anuncios televisivos destinados a abordar la invisibilidad de las personas con discapacidad física y orgánica. Esta solicitud se basa en la reciente Ley General de Comunicación Audiovisual (Ley 13/2022), que establece que los anuncios de servicio público o benéfico pueden emitirse sin contar para el límite de tiempo publicitario, sin necesidad de autorización previa.

La CNMC ha procedido a archivar la solicitud de COCEMFE sin más trámites.

Audiovisual. Acuerdo por el que se archiva la denuncia contra Spotify por no facilitar información sobre un contenido potencialmente perjudicial para el menor (IFPA/DTSA/273/22).

La CNMC recibió una denuncia contra Spotify, alegando que la plataforma permite a menores de edad acceder a relatos eróticos sin advertencias o controles. Se analizó por tanto si Spotify, como proveedor de servicios audiovisuales sonoros a petición, incumple la Ley General de Comunicación Audiovisual respecto a la obligación de informar sobre contenidos potencialmente dañinos para menores.

La CNMC determinó que, bajo la legislación actual y siendo revisado el art 99.1 de la LGCA, los servicios como Spotify no están obligados a informar sobre contenidos perjudiciales para menores. Aunque Spotify clasifica ciertos contenidos como "explícitos", esta etiqueta no siempre es clara o suficiente. La CNMC también observó que Spotify ofrece un amplio rango de contenidos, incluyendo relatos eróticos, y que en otros países ofrece una aplicación específica para menores con contenidos filtrados, algo no disponible en España (Spotify Kids).

Finalmente, la CNMC decidió archivar la denuncia al no aplicarse la obligación de informar sobre contenidos perjudiciales para menores en este caso, y comunicar la situación al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para su consideración.

Audiovisual. Denuncia contra Twitter y dos usuarios generadores de contenido por el presunto incumplimiento de la prohibición de emitir contenido que pueda perjudicar seriamente el desarrollo del menor (IFPA/DTSA/258/22).

Un particular presentó una denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) contra Twitter (en la actualidad "X"), alegando que la plataforma alojaba contenidos sobre asesinatos. Se determinó que el contenido en cuestión, publicado en las cuentas @BorisJaramillo7 y @MagdaRoblesL, no constituía una violación de la Ley General de Comunicación Audiovisual en relación con la protección de menores.

Twitter, con sede en Irlanda, cae bajo la jurisdicción de la autoridad audiovisual de ese país (Broadcasting Authority of Ireland). Las cuentas implicadas fueron consideradas de particulares, creadas con el objetivo de expresar sus ideas, sobre todo de índole política, a través de texto y no como proveedores de servicios de comunicación audiovisual como lo exige el art 2 de la LGCA, cayendo en la excepción del art 3.8 c) de la LGCA. Por lo tanto, la CNMC decidió archivar la denuncia y remitirla al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para su consideración bajo otra legislación relevante.

Audiovisual. Denuncia de un particular contra HBO MAX por una supuesta mala calificación de la serie The White Lotus (REQ/DTSA/006/22).

Se presentó por medio de un particular una denuncia ante la CNMC sobre la calificación de la serie "The White Lotus" como apta para mayores de 13 años, argumentando que debería ser para mayores de 18 años debido a escenas de consumo de drogas y sexo explícito.

Tras trasladar la denuncia al regulador sueco MPRT, ya que HBO MAX (emisora de la serie) está establecida en Suecia, respondió que su legislación no exige calificación por edades y no encontró que la serie violara normativas sobre contenido violento o pornográfico. A pesar de la respuesta de MPRT y la defensa de HBO MAX sobre su calificación, la CNMC realizó su propio análisis y consideró que la serie debería ser calificada como +16. Finalmente, HBO MAX ajustó voluntariamente la calificación a +16, alineándose con las recomendaciones de la CNMC, lo que llevó al archivo de la denuncia.

Audiovisual. Acuerdo por el que se archiva la solicitud de exención de cómputo publicitario presentada por la fundación UNICEF COMITÉ ESPAÑOL en relación con la campaña hazte socio.

La Fundación UNICEF-Comité Español solicitó a la CNMC una exención del cómputo publicitario para la difusión de ocho anuncios con el objetivo de concienciar sobre la desnutrición aguda en niños de África y recaudar fondos. Tras la entrada en vigor de la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA), la CNMC, en base a su competencia para supervisar el mercado de comunicación audiovisual, evaluó la solicitud.

La LGCA establece que los anuncios de servicio público o benéfico se difunden gratuitamente para un interés general y están exentos del cómputo publicitario, eliminando el requisito de

autorización previa. Por lo tanto, la CNMC decidió archivar la solicitud de UNICEF sin más trámites, resolviendo que la campaña "Hazte socio" no requiere una exención especial de cómputo publicitario.

Audiovisual. Reclamaciones anuncio Back Market (IFPA/DTSA/303/22).

La CNMC recibió una denuncia sobre un anuncio de "Back Market" emitido en Telecinco. Las reclamaciones argumentaban que el anuncio, que mostraba gatos destruyendo dispositivos electrónicos, vulneraba la dignidad de los animales y fomentaba el odio hacia ellos. La CNMC, en línea con su convenio de corrección publicitaria con AUTOCONTROL, evaluó el caso.

AUTOCONTROL, previamente, había resuelto que el anuncio era ficticio y no alentaba conductas violentas hacia los gatos, y que no debería ser restringido en las franjas de protección general. La CNMC estuvo de acuerdo con esta valoración, señalando que las imágenes del anuncio eran claramente ficticias y no representaban violencia real hacia los animales. También destacó que los animales no son titulares de derechos fundamentales como la dignidad humana, por lo que la publicidad no infringía la LGCA en este sentido.

En base a esta evaluación, la CNMC decidió no abrir un procedimiento administrativo sancionador contra Mediaset España Comunicación, S.A. y archivó las reclamaciones recibidas, concluyendo que no había indicios suficientes de violación de las normativas de comunicación audiovisual en relación con la protección de los menores o la dignidad humana.

Audiovisual. Archivo denuncia Masterchef Celebrity-Protección Menores (IFPA/DTSA/312/22).

Se denunció ante la CNMC un episodio del programa "Masterchef Celebrity" emitido en el canal "La 1". Los hechos ocurridos se basan en que concursantes desplumaron palomas para cocinarlas, lo que generó preocupaciones sobre la idoneidad de la calificación por edades del programa, clasificado como "no recomendado para menores de 7 años". La denuncia sugirió que las escenas podían incitar a comportamientos perjudiciales o peligrosos en los niños.

La CNMC, con la autoridad otorgada por la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual, y la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, es responsable de supervisar el cumplimiento de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual con respecto a la protección de los menores y el adecuado etiquetado de contenido.

Después de revisar el episodio en cuestión, la CNMC concluyó que, aunque las imágenes de las palomas siendo desplumadas podrían ser impactantes para algunos espectadores, no constituían violencia que causara daño, ni presentaban prescriptores de miedo y angustia suficientes para justificar una calificación más alta. El programa no mostraba animales vivos siendo lastimados; las palomas ya estaban muertas y se preparaban para cocinar, una práctica común en la cocina.

Por lo tanto, se decidió archivar la denuncia contra CRTVE.

Audiovisual. Archivo reclamaciones contra ATRESMEDIA por avance programación película (IT IFPA/DTSA/310/22).

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) recibió dos reclamaciones sobre la emisión de avances de las películas "IT" e "IT CAPÍTULO 2" en el canal "La Sexta". Las reclamaciones indicaban que se incluían escenas de terror, las cuales se mostraron sin advertencia previa y durante el horario infantil, siendo inapropiadas para menores.

La CNMC, amparada por la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual, y la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, tiene la competencia para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en relación con la protección de menores y la adecuación de los contenidos audiovisuales.

Tras analizar los avances emitidos, la CNMC concluyó que, aunque las películas tenían calificaciones de "no recomendadas para menores de 16 años" y "no recomendadas para menores de 18 años" respectivamente, los avances en sí no eran inapropiados para menores de 18 años. Además, estos avances se transmitieron durante programas que no son considerados como contenidos infantiles, por lo que no se violó el artículo 124.1 de la LGCA, que establece que las comunicaciones comerciales no deben causar perjuicio físico, mental o moral a los menores.

En el contexto de la nueva LGCA, la CNMC consideró que no había suficientes indicios para iniciar un procedimiento sancionador contra ATRESMEDIA. Por tanto, decidió archivar las reclamaciones.

PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS

Administración electrónica. El derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración. Ciudadanía. Comunicaciones.

Tomás Lomo Casanueva

La Administración Práctica núm. 11/2023. BIB 2023\2825

Autorizaciones judiciales. La problemática sobre la autorización de las medidas de investigación tecnológica en la jurisdicción contencioso-administrativa. Investigación tecnológica. acceso a la información.

Francisco José Sospedra Navas

La Administración Práctica num. 12/2023. BIB 2023\3038

Este cuarto informe del año 2023 ha sido preparado por:

Santiago Rodríguez Bajón (srodriguez@cremadescalvosotelo.com)

Cristina Faura (cfaura@cremadescalvosotelo.com)

Irene Esteban (iesteban@cremadescalvosotelo.com)

Carolina Vallejo (pcvallejo@cremadescalvosotelo.com)

Todos ellos, miembros del área de Derecho Administrativo, Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de Cremades & Calvo-Sotelo.

Confiamos que este reporte sea de gran utilidad para nuestros lectores.